

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021003300
ACCIONANTE: OTONIEL CASTELLANOS LEON
ACCIONADO: SANITAS EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **OTONIEL CASTELLANOS LEON**, contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **OTONIEL CASTELLANOS LEON** presentó acción de tutela a través de la cual reclama de parte de **SANITAS EPS**, el pago de la incapacidad que le fue otorgada en razón a la cirugía que se le realizó por cálculos en la vesícula, durante el periodo comprendido entre el día 31 de agosto hasta el 16 de septiembre de 2020, para un total de 17 días de incapacidad continua.

Precisó, que presentó la incapacidad No. 56488600 al punto de autorización de pago de la EPS SANITAS, donde se le informó que se pagaría la incapacidad siguiendo todos los pasos que le fueron indicados; sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional la accionada no le ha cancelado dicho emolumento, situación por la que considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales vulnerados, y en consecuencia, se ordene a la accionada para que cancele la incapacidad que le fue prescrita durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre del mismo año.

Mediante auto del pasado 16 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **SANITAS EPS**, de los hechos narrados por el demandante. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a la empresa Asesorías Contables Caste S.A.S.

1.2. Respuesta de la accionada

1.2.1. Respuesta de SANITAS EPS.

A través de escrito de respuesta signado el día 19 de febrero hogaño, la accionada expuso que el señor OTONIEL CASTELLANOS LEÓN ostenta la condición de cotizante dependiente a quien la EPS Sanitas ha validado y expedido la incapacidad No. 56488600, por el diagnóstico R101 dolor abdominal localizado en parte superior, la cual comprende desde el 31 de agosto del 2020 al 16 de septiembre del 2020, se liquidó sobre un IBC de \$2.5000.000, en concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1.975 y se expidió bajo el empleador ASESORIA CONTABLE CASTE SAS, NIT 900736907.

Explicó, que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor OTONIEL CASTELLANOS LEÓN, pues la incapacidad aún no se ha pagado, debido a que el empleador no ha radicado los documentos para la creación de la cuenta y no ha solicitado el pago de la incapacidad, la cual fue tramitada desde el 01 de octubre del 2020. Agregó, que esa información es de conocimiento de los empleadores, dado que se encuentra en la página WEB de la EPS Sanitas.

Manifestó, que se remitió correo al empleador solicitando la creación de la cuenta y se autorizó el pago de la incapacidad por valor de \$833.375 a nombre del empleador ASESORIA CONTABLE CASTE SAS, NIT 900736907. Agregó, que dicho pago se realizará el 25 de febrero del 2021, una vez el empleador radique los documentos para la creación de la cuenta.

Por lo anterior, consideró que esa entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al señor OTONIEL CASTELLANOS LEON y por el contrario esa EPS ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

1.2.2. Respuesta de ASESORIAS CONTABLES CASTE S.A.S.

La vinculada en respuesta allegada al Juzgado, anunció que adjunta los documentos que acreditan los trámites que esa sociedad adelantó para que le fuera cancelada la incapacidad al accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará a establecerse si al señor **OTONIEL CASTELLANOS LEON** se le han vulnerado sus derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital, salud y seguridad social, por haberse negado **SANITAS EPS** a reconocer y cancelar la incapacidad que le fue expedida por su médico tratante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará en un primer plano la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si hubo o no trasgresión de derechos fundamentales en cabeza del accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para

la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que debido a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, ésta no procede para el pago de acreencias laborales; ya que para conseguir el reconocimiento de ésta clase de acreencias, el legislador ha estipulado otros mecanismos judiciales, el cual es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del alto tribunal también ha señalado algunos casos en los cuales excepcionalmente se admite la procedencia del trámite constitucional, y esto es para la protección de los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital entre otros.

En efecto, en Sentencia 468 de 2010 se estipuló:

"Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo."

No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona: "Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada."

También es requisito de procedibilidad, que la acción de tutela se presente de manera oportuna, esto es, que se interponga dentro de un plazo razonable; es decir, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debe ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos para que no se desvirtúe el fin de la acción constitucional de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

En relación con la regla de inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia T-279 de 2010 se pronunció reiterando que:

"La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza"

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, entrará esta Juez a determinar si hubo una afectación a los derechos fundamentales del señor **OTONIEL CASTELLANOS LEON**.

2.4. Mínimo Vital.

La Corte Constitucional en diversas ocasiones ha manifestando que el no pago de acreencias laborales, podría llegar a causar la violación de derechos fundamentales como el mínimo vital, en el siguiente sentido:

"El pago de las incapacidades laborales constituye entonces una garantía para que el trabajador pueda subsistir en condiciones dignas durante el periodo de tiempo en el cual no puede desempeñar sus labores habituales, ya sea generada por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general.

(...)

En consecuencia, ante la ausencia de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, la acción de tutela resulta procedente para exigir su cancelación, siempre y cuando, con el no reconocimiento y pago se afecte el mínimo vital de una persona y la particularidad del caso exija de una protección urgente, por cuanto esta prestación constituye un elemento determinante "de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso"¹

De igual forma, la misma Corporación en Sentencia T-772 del 25 de septiembre de 2007 expresó:

"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad (...) constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

*ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

¹ Sentencia T-552/10

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho "debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador".*

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."

2.5. De la entidad responsable de asumir el pago de la incapacidad.

La incapacidad es la imposibilidad física o mental que le impide a un individuo desempeñar temporalmente su profesión u oficio; cuando se presenta ésta situación, le corresponde a la EPS o a la ARP, dependiendo de si se trata de enfermedad común o profesional, reconocerle a la persona incapacitada un subsidio económico para su satisfacer sus necesidades hasta tanto dicha contingencia sea superada.

Antes de establecer si en el presente caso hubo o no una violación del derecho fundamental del cual solicita la protección el actor, por el no pago de su incapacidad por parte de **SANITAS EPS**, este despacho analizará a partir de la posición adoptada por la jurisprudencia, cuáles serían eventualmente las entidades responsables de asumir los costos que generan una incapacidad laboral por enfermedad general de los afiliados al sistema de seguridad social.

En sentencia T-468 de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto del tema lo siguiente:

"¿Quién debe asumir el pago de la incapacidad?"

En las incapacidades de origen común.

1. *Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1º, prescribe lo siguiente:*

"Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados".

(...)

2. Cuando la incapacidad de origen común es **superior a 4 días e inferior a 180 días, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la misma recaen en cabeza de la EPS** a la cual se encuentra afiliado el trabajador. Así lo establece el artículo 206 de la ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto."

(...)

3. Si la incapacidad es superior al día 181 y existe la necesidad de hacer una prórroga máxima hasta el día 540, este lapso será asumido y pagado por la **Administradora de Fondos de Pensiones** a la cual se encuentra afiliado el trabajador, previo concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS y con la autorización de la Aseguradora que ha asumido los riesgos de invalidez de dicho afiliado.

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento jurisprudencial, procederá este Despacho a decidir sobre la prosperidad de la pretensión del señor **OTONIEL CASTELLANOS LEON**, en torno a ordenar a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la incapacidad que le fue expedida por su médico tratante.

2.6 Caso Concreto.

Se solicita mediante el ejercicio de este trámite constitucional el pago de la incapacidad que le fue otorgada al señor **CASTELLANOS LEON**, a consecuencia de la morbilidad que presentó.

Se observa de las pruebas obrantes en el expediente que en efecto, el señor **OTONIEL CASTELLANOS LEON** presentó una enfermedad general, esto es, dolor abdominal localizado en la parte superior, razón por la que, el galeno tratante le expidió una incapacidad que data desde el 31/08/2020 hasta el 16/09/2020, la cual afirma el actor no le ha sido cancelada por parte de **SANITAS EPS**.

Ante la negativa de **SANITAS EPS** de cancelar el emolumento reclamado, el señor **CASTELLANOS LEON** señaló que se le ha generado una grave afectación a su mínimo vital. Sin embargo, pese a la afirmación del petente, esta Sede Judicial considera que la acción de tutela impetrada no está llamada

a prosperar. Y ello es así, pues aunque el actor alega que con la actuación de la demandada se le vulneró flagrantemente su derecho al mínimo vital, no se cumple con el requisito exigido por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción constitucional en procura de conjurar el perjuicio irremediable que se pregonaba al derecho conculcado.

En efecto, nótese que de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela se advierte que el señor **CASTELLANOS LEON**, nuevamente se reintegró a su lugar de trabajo por lo que de contera está percibiendo su salario mensual y si bien alegó que durante el periodo de la incapacidad se le vulneró el derecho fundamental al mínimo vital por el no pago de dicho emolumento, lo cierto es que no se haya probado que el petente se encuentre en inminente peligro, pues simplemente se hizo alusión de manera somera sobre este tópico. Empero, no se allegó prueba alguna al expediente de tutela de la cual se puede inferir razonadamente que tal derecho este siendo conculcado.

Hipótesis esta última que se reafirma al ponderar que solo después del transcurrir de varios meses desde la expedición de la incapacidad que le fue otorgada por el médico tratante, acude a la acción de tutela, sin advertirse circunstancia alguna que le haya impedido acudir con antelación ante el Juez de tutela en procura de los derechos que estima vulnerados con la actuación de la entidad accionada, razones suficientes para concluir que el amparo invocado no resulta procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recalarse al señor **OTONIEL CASTELLANOS LEON**, que de acuerdo a la respuesta ofrecida por la accionada **SANITAS EPS**, la incapacidad que reclama a través de la acción constitucional ya fue reconocida y liquidada, en la suma de \$833.375 en favor de su empleador Asesoría Contable Caste S.A.S., y solo resta que la entidad para la cual trabaja cumpla con el lleno de los requisitos para proceder a realizar el pago, luego entonces no se advierte negación alguna de la prestación económica que reclama a través de este mecanismo constitucional.

Así, esta Sede Judicial declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **OTONIEL CASTELLANOS LEON** en contra de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**.

Finalmente en relación con los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, invocados por el actor, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra de los mismos, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **OTONIEL CASTELLANOS LEON** contra **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a **SANITAS EPS Y ASESORIAS CONTABLES CASTE S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0033-00
ACCIONANTE: OTONIEL CASTELLANOS LEON
ACCIONADA: SANITAS EPS

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**64a6aad47cef492f08cf530c9ea9f4d6f84fdad42989a2a6c947421905ca
53e1**

Documento generado en 01/03/2021 09:38:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**